

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/128/2019.

ACTOR: MARBIN DOMÍNGUEZ
REYES, EXCANDIDATO A
CONCEJAL DE SAN MIGUEL
CHIMALAPA, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO SÁNCHEZ
GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE**

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-171/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, las autoridades señaladas como responsables, el tercero interesado, así como de la información que obra en el expediente y en la página de internet oficial² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁵; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES*”

² Consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx>.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, entre ellos el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/292/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Por oficio número PM/SN/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, remitió la información que le fue requerida, y con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta y uno de julio de ese año, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-107/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE*

⁶ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, dentro de los que se encuentra el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.5 Asamblea general electiva. Con fecha veinte de octubre del dos mil diecinueve⁷, la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Chimalapa eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

1.6 Acuerdo general impugnado. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019, de fecha veinticinco de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

1.7 Interposición del juicio ciudadano. El veintinueve de noviembre, el actor interpuso el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, quien previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con fecha doce de diciembre, el Pleno de este Tribunal desechó el escrito de demanda, al considerar que se actualizaban causales de improcedencia que impedían el dictado de una sentencia de fondo.

1.8 Interposición del juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral⁸, quien el nueve de los corrientes, emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de este Pleno y ordenó la emisión de una nueva en los términos ahí apuntados.

En consecuencia, la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique una anualidad distinta.

⁸ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor se duele que en la pasada asamblea de elección de Autoridades Municipales de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral estableció requisitos para votar que restringían el ejercicio de ese derecho.

Luego, atendiendo a que la elección en comento se rige de acuerdo al sistema normativo indígena propio de ese Municipio, aunado a que se duele de la posible vulneración a dicho sistema, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la transgresión de su sistema normativo, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presentó ante la autoridad señalada como responsable el veintinueve de noviembre, y tomando en consideración lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, respecto de que se debe tener como el acto controvertido por el actor, al acuerdo general del Consejo General del Instituto Electoral; éste se emitió el veinticinco de ese mes, por tanto, el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido para ello.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece por propio derecho, en su carácter de excandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; lo cual se acredita en el expediente electoral respectivo, aunado a que dicha calidad no se encuentra controvertida por las autoridades señaladas como responsables o por el tercero interesado.
- d) **Interés jurídico.** Se surte este requisito, puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; Municipio

en el que, como se dijo, participó como candidato a primer Concejal. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su escrito, el tercero interesado señala que se debe desechar de plano el escrito de demanda del actor, puesto que fue presentado extemporáneamente; sin embargo, a consideración del Pleno de la Sala Regional Xalapa, no se actualiza dicha causal de extemporaneidad.

De igual forma, señala que el actor no se encuentran legitimado para promover el juicio ciudadano que nos ocupa; empero, como se señaló en el apartado que antecede, sí cumple con tal requisito. De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia que señala, y este Pleno no advierte que exista alguna distinta que resulte procedente.

En razón a lo anterior, y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de

¹⁰ En adelante, Sala Superior.

resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹¹.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en su sentencia, respecto de que el actor cuenta con una autoadscripción tácita como persona indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

5.2 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el Consejo Municipal Electoral estableció requisitos que restringieron el derecho de la ciudadanía de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la elección para la renovación de sus Autoridades Municipales; tales como que solo

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

ciudadanos(as) que radicaran en el Municipio, cooperaran en las festividades patronales y participaran en las actividades propias del Municipio, podrían votar; lo cual, a su consideración, transgrede tanto el sistema normativo indígena de la Comunidad, como los principios de universalidad del sufragio y de máxima publicidad, puesto que dicho acuerdo no fue difundido adecuadamente y, en consecuencia, muchos ciudadanos(as) no ejercieron su derecho a votar.

En su escrito, el tercero interesado manifiesta que son falsos los hechos que señala el actor, aunado a que no ofrece prueba alguna para sustentar su dicho.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado, expuso que el actor no aporta medio probatorio alguno que respalde sus aseveraciones.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad señalada como responsable como el tercero interesado, solicitan se confirme el acuerdo general controvertido.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, se trastocó el derecho de votar de la ciudadanía de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la elección que nos atañe, así como los principios que rigen en materia electoral; para, en su caso, dictar la medidas que en Derecho procedan.

5.3 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como agravios, los siguientes:

1. Vulneración al sistema normativo indígena de la Comunidad.
2. Vulneración a los principios de universalidad del voto y máxima publicidad.
3. Vulneración a los principios de legalidad y certeza.

Luego, por cuestión de método, los agravios identificados como 1. (uno) y 2. (dos) serán analizados conjuntamente al estar íntimamente relacionados, mientras que el restante será analizado de forma individual.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno al actor, puesto que lo trascendental es que este órgano jurisdiccional analice todos sus motivos de disenso, sin que sea relevante para ello la forma en que los mismos sean estudiados.

5.4 Pretensión.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal revoque el acuerdo general en el que se reconoció la validez jurídica de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria en la que se garantice la universalidad del sufragio.

5.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre

determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de

asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así

como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

5.6 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son infundados por una parte, e inoperantes por otra; razón por la cual se debe de confirmar el acto controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

5.6.1 Sistema normativo indígena

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electoral, se colige que el sistema normativo indígena de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, se integran de la siguiente forma:

- San Miguel Chimalapa, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.
- Conforme a dicho sistema normativo, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, es la máxima autoridad en materia electoral en la Comunidad. Es el encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario. En dicho Consejo participa personal del Instituto Electoral Local, las y los candidatos a Presidente Municipal y sus respectivos representantes. La elección se realiza a través de planillas, se instalan casillas en las que se emite el voto mediante boletas por la totalidad de la planilla. La casilla es presidida por una Mesa Directiva en la que participa personal del Instituto Electoral Local - Presidente(a) y Secretario(a)- y representantes de las planillas contendientes, quienes son las y los encargados de la recepción y cómputo de los votos. El cómputo final de los votos se realiza en la cabecera municipal por parte del Consejo Municipal Electoral.
- El Consejo Municipal Electoral se integra por un Presidente(a), un(a) Secretario(a) y Consejeros(as). Los dos primeros(as) son designados(as) por el Instituto Electoral Local, previa petición de la Autoridad Municipal; mientras que cada aspirante a candidato(a) a Presidente(a) Municipal designa a dos personas para que funjan como Consejeros(as).

- El veintisiete de agosto, la Autoridad Municipal, en consenso con los aspirantes a Presidentes Municipales, acordaron unánimemente la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- Previa petición de la Autoridad Municipal, el Instituto Electoral Local designó a los funcionarios que fungieron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral en el presente proceso electoral.
- El veintiséis de septiembre se instaló el Consejo Municipal Electoral, con representantes de todos los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal.
- En reunión de trabajo del treinta de septiembre, el Consejo Municipal Electoral, entre otras cosas, acreditó a los representantes de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal y estableció la fecha de la elección.
- Mediante sesión de fecha tres de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.
- El siete de octubre, el Consejo Municipal Electoral registró a las planillas de candidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento, y asignó los colores que a cada una de ellas les correspondería para ser identificadas ante la ciudadanía.
- Por acuerdo concertado en la reunión de trabajo del dieciocho de octubre, se acreditó a los representantes propietarios y suplentes de cada una de las planillas contendientes, que integrarían las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral.
- El veinte de octubre tuvo verificativo la elección de integrantes al Ayuntamiento.

5.6.2 Estudio de los agravios.

Enseguida, se procederá al análisis de los agravios del actor, de acuerdo al método señalado previamente.

5.6.2.1 Vulneración al sistema normativo indígena de la Comunidad.

Vulneración a los principios de universalidad del voto y máxima publicidad.

El actor controvierte los requisitos para votar establecidos por el Consejo Municipal Electoral en la convocatoria de elección y en las actas de fechas treinta de septiembre y siete de octubre, al considerar que los mismos limitaron el libre ejercicio de ese derecho por parte de las y los ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la asamblea electiva celebrada el veinte de octubre, en la que se eligieron a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

Luego, en la sesión de trabajo de fecha treinta de septiembre, el Consejo Municipal Electoral, en su acuerdo octavo, determinó que en la elección de Concejales al Ayuntamiento:

[...]

“OCTAVO. PODRÁN VOTAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HOMBRES Y MUJERES QUE RADIQUEN EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA Y QUE CUENTEN CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR ORIGINAL QUE PERTENEZCA AL MUNICIPIO Y QUE APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2018...”

[...]

Asimismo, el tres de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación de la convocatoria para la elección, en la que estableció en su base II (segunda) punto 4. (cuatro):

[...]

II.- DE LOS PARTICIPANTES:

4. PODRÁN VOTAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HOMBRES Y MUJERES QUE RADIQUEN EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA Y QUE

CUENTEN CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR ORIGINAL QUE PERTENEZCA AL MUNICIPIO Y QUE APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2018...”

[...]

De igual forma, en reunión de trabajo del siete de octubre, el Consejo Municipal Electoral determinó en los acuerdos noveno y décimo:

[...]

“**NOVENO**... LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN SU CREDENCIAL DE ELECTOR APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL, PERO QUE YA NO RADIQUEN EN NINGUNA DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, Y ADEMÁS NO COOPEREN EN LAS FESTIVIDADES PATRONALES DEL MUNICIPIO, NI ESTÁN ACTIVOS EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL MUNICIPIO, NO PODRÁN VOTAR, NO PODRÁN VOTAR (sic), DECISIÓN QUE ESTARÁ BAJO EL RECONOCIMIENTO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CUATRO CANDIDATOS, Y SI EXISTIESE LA INSISTENCIA DEL CIUDADANO O CIUDADANA EN QUERER VOTAR, SU SITUACIÓN SE RESOLVERÁ ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN PERMANENTE DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE SÍ COOPERAN EN LAS FESTIVIDADES PATRONALES PERO NO RADICAN EN EL MUNICIPIO.”

“**DÉCIMO**. LOS CANDIDATOS Y SUS REPRESENTANTES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÁN LOS RESPONSABLES DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ACORDADA EN EL PUNTO NOVENO DE LA PRESENTE ACTA, A SUS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO A SUS SIMPATIZANTES EN CADA UNA DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA.”

[...]

Lo anterior, a consideración del actor vulnera el sistema normativo indígena de su Comunidad, así como los principios de universalidad del sufragio y de máxima publicidad, al establecer una limitante para las personas que si bien son originarias del Municipio, no radican en éste; así como que dichas determinaciones no fueron adecuadamente difundidas entre la ciudadanía, lo que provocó que muchas personas no pudieran votar.

Ahora bien, como se señaló previamente, en San Miguel Chimalapa, Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en la Comunidad, es el responsable de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario. Se encuentra integrado por:

- **Presidente y Secretario:** Funcionarios del Instituto Electoral Local, designados al efecto, previa petición de la Autoridad Municipal.
- **Concejales:** Aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, quienes tienen la facultad de designar a dos personas para que los representen ante dicho órgano.

Enseguida, en la sesión del Consejo Municipal Electoral, de fecha treinta de septiembre, de la lectura del acta respectiva¹², se desprende que el actor estuvo presente en el desarrollo de la misma y que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, no expresó inconformidad alguna respecto de los requisitos que ese Consejo Municipal (del cual era integrante), estableció para que las y los ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, pudieran votar en la elección de sus Autoridades Municipales. Tan es así, que dicho acuerdo fue aprobada por unanimidad de votos y el actor firmó de conformidad el acta en cuestión.

Igual circunstancia aconteció en la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha tres de octubre¹³, en la que se aprobó en lo general y en lo particular la convocatoria para la elección que nos ocupa, en la que, en su calidad de integrante de ese Consejo, el promovente estuvo presente y firmó de conformidad tanto el acta derivada de esa sesión como la propia convocatoria¹⁴.

Asimismo, si bien en la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha siete de octubre¹⁵, se estableció que estuvo presente pero su

¹² Acta visible a páginas 67 a 76 del Tomo II del expediente en que se actúa.

¹³ Acta visible a páginas 96 a 98 del Tomo II del expediente en que se actúa.

¹⁴ Convocatoria visible a páginas 101 a 105 del Tomo II del expediente en que se actúa.

¹⁵ Acta visible a páginas 123 a 132 del Tomo II del expediente en que se actúa.

firma no obra en la acta correspondiente, dicha situación queda superada con el hecho de que Cuauhtémoc Martínez Gutiérrez y Luis Aguilar Juan, en su calidad de integrantes de dicho Consejo en representación del actor, sí estuvieron presentes en la sesión, quienes no manifestaron inconformidad alguna con los acuerdos nueve y diez aquí controvertidos.

En ese sentido, si libremente el actor, mediante escrito de fecha treinta de septiembre¹⁶, designó a Cuauhtémoc Martínez Gutiérrez y a Luis Aguilar Juan para que integraran el Consejo Municipal Electoral en su representación, es incuestionable que éstos contaban con las facultades necesarias para tomar los acuerdos que estimaran pertinentes en beneficio de su representado y, desde luego, hacerlos de su conocimiento.

Escrito y actas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el primero se trata de un escrito firmado por el propio actor, mientras que las restantes son documentos emitidos por Autoridades Electorales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, los cuales obran en el expediente electoral atinente. Máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, aunado a que no existen pruebas o argumentos que las desvirtúen.

Establecido lo anterior, tenemos que, el Consejo Municipal Electoral, máxima autoridad en materia electoral en San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por consenso unánime determinó los

¹⁶ Escrito visible a página 77 del Tomo II del expediente en que se actúa.

requisitos que sería exigidos a la ciudadanía para poder votar, así como que era responsabilidad de los candidatos y sus representantes, la difusión de éstos entre las Mesas Directivas de Casilla, sus simpatizantes y la población en general. Consejo del que, se insiste, el actor y sus representantes formaban parte y aprobaron voluntariamente tales requisitos.

Toca ahora analizar si dichos requisitos son contrarios al sistema normativo indígena de la Comunidad.

En ese sentido, tenemos que en el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-107/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, se consigna lo siguiente:

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales.

[...]

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza un gran número de asambleas y reuniones conforme a las siguientes reglas:

[...]

II. Se elabora una convocatoria escrita y exhibiendo (sic) en las oficinas de las agencias municipales de todas las comunidades.

III. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) o vecinos (as) del municipio, las personas que viven fuera, regresan a la asamblea.

[...]

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

[...]

III. Participan ciudadanos y ciudadanas originarios (sic) que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias Municipales y de Policía, así como radicadas fuera de la comunidad.

IV. La elección es conducida por el Consejo Municipal Electoral.

V. El voto se emite por medio de boletas que se depositan en urnas. Los ciudadanos(as), se identifican con su credencial de elector que deben (sic) tener domicilio en el municipio.
[...]

Como se ve, si bien en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se establece que las y los ciudadanos del Municipio que radiquen fuera del Municipio, pueden participar en la asamblea de elección, siempre y cuando su credencial para votar señale un domicilio en esa demarcación territorial, también cierto resulta que no se establece la forma en la que participarán.

Es decir, si con derecho a voz y voto, solo a voz, o simplemente como observadoras. Por tanto, válidamente se puede concluir que la forma en que participarán, puede ser determinada por la máxima autoridad en materia electoral en ese lugar, el Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, de las partes antes trasuntas de las actas de las reuniones de trabajo del Consejo Municipal Electoral y de la convocatoria de la elección, a consideración de este Tribunal, dicho Consejo se limitó a ejercer las atribuciones con que, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, cuenta.

En efecto, de las partes transcritas de las actas y convocatoria en comento, se establece que para que la ciudadanía pudiera votar en la elección de sus Autoridades Municipales, se requería:

- **Para las personas que radican en el Municipio.**
 - Contar con credencial de elector con domicilio en el Municipio.
 - Aparecer en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral 2017-2018, el cual fue proporcionado por el Instituto Electoral Local.

- **Para las personas que ya no radican en el Municipio.**
 - Contar con credencial de elector con domicilio en el Municipio.
 - Aparecer en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral 2017-2018, el cual fue proporcionado por el Instituto Electoral Local.
 - Cooperar en las festividades patronales.
 - Estar activos en las actividades del Municipio.
- Asimismo, se establecieron dos **excepciones**:
 - Si las personas no aparecían en el padrón electoral, pero contaban con credencial de elector con domicilio en el Municipio, se registrarían en el “*FORMATO DE REGISTRO DE ELECTORES*”, destinado, por disposición del Consejo Municipal Electoral, para tal efecto.
 - Si la persona que pretendiera votar no cumplía con alguno(s) de los requisitos antes indicados, su situación sería resuelta el mismo día de la elección por el Consejo Municipal Electoral.

Como se ve, el Consejo Municipal Electoral se constricto a definir las directrices que regirían en el proceso electoral comunitario, y si bien estas eran, en cierto modo restrictivas, las mismas no eran absolutas, puesto que tanto para el caso de no aparecer en el padrón electoral, o de no cumplir con algún otro requisito, el Consejo Municipal Electoral definiría lo procedente.

En ese sentido, en la “*HOJAS DE INCIDENTES DE LA MESA DE CASILLA*”¹⁷ correspondiente a la casilla número 05 (cinco) correspondiente a la “*Agencia de Policía de Cieneguilla*”, se estableció que dos ciudadanas que no radicaban en el Municipio, no cooperaban en las festividades y no estaban activas en las actividades del Municipio; empero, previa petición de forma oral en

¹⁷ Documento visible a página 731 del Tomo II del expediente en que se actúa.

ese momento, por acuerdo de la Mesa Directiva de Casilla, se les permitió votar, para lo cual únicamente tuvieron que anotarse en el “*FORMATO DE REGISTRO DE ELECTORES*” antes mencionado.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento expedido por Autoridades Electorales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Máxime que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que genera certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De la anterior documental se colige que bastó la simple petición verbal de dos personas para que pudieran votar, pese a no radicar en el Municipio, no cooperar en las festividades y no estar activas en las actividades del Municipio.

Más aún, para conceder su solicitud, no fue siquiera necesaria la aprobación del Consejo Municipal Electoral, sino que únicamente fue suficiente que la Mesa Directiva de la casilla correspondiente así lo determinara.

Mesa Directiva que, como se estableció líneas arriba, se encontraba conformada por personal del Instituto Electoral Local y representantes de todas las planillas contendientes, lo cual abonó a su imparcialidad.

Por lo que hace a la manifestación del actor, relativa a que dichos requisitos impidieron que muchas personas no pudieran ejercer su derecho de votar en la elección, debe señalarse que el actor se limita a realizar manifestaciones que no cuentan con respaldo probatorio alguno, y si bien, de acuerdo a lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, respecto de que se le debe reconocer el carácter de persona indígena sin que lo haya solicitado; ello no implica que por ese solo hecho, este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis jurisprudencial de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN*"¹⁸, en el que se establece que los Tribunales Electoral debemos valorar los contextos fácticos y normativos en que acontecieron los hechos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas, como acontece en el caso en concreto; también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Tal criterio es sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS*

¹⁸ Tesis jurisprudencial consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 69 y 70. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n,ind%c3%adgena>.

*PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL*¹⁹.

Esto es así, toda vez que la carga probatoria exigida a las y los integrantes de una Comunidad indígena debe modularse a fin de garantizarles plenamente el derecho de acceso a la justicia, resultando necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, en miras de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En ese sentido, es suficiente con que la o el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

De igual forma, dicho criterio es sostenido por la Sala Superior en su tesis jurisprudencial de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*"²⁰.

Sin embargo, se insiste, la parte actora no aporta prueba alguna para que, al menos, de forma indiciaria sustente su dicho; o bien, ofrezca alguna que pueda ser requerida por este Tribunal con tal finalidad.

¹⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=exime>.

²⁰ Tesis jurisprudencial consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 53 y 54. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adg%ena,pruebas>.

Asimismo, de la revisión del expediente no se advierte prueba alguna que pueda demostrar sus aseveraciones; al contrario, de la revisión del acuerdo *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-242/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”*²¹, correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio en la administración pública municipal inmediata anterior; se desprende que en esa elección participaron aproximadamente 3,755 (tres mil setecientos cincuenta y cinco) personas; mientras que en la elección que nos ocupa, participaron 3,844 (tres mil ochocientos cuarenta y cuatro) personas.

Como se ve, la participación en la presente elección fue superior a la inmediata anterior.

Por último, respecto de la falta de publicidad de los requisitos exigidos a la ciudadanía que refiere el actor, debe decirse que obran en el expediente el acta de fecha tres de octubre, la cual se acompaña de veinticuatro placas fotográficas en las que se constató por la Secretaria Municipal e integrantes del Consejo Municipal Electoral, la difusión de la convocatoria en todas las localidades del Municipio.

Por lo que hace a lo determinado por el Consejo Municipal Electoral, en su reunión de trabajo del siete de octubre, específicamente en el acuerdo noveno, si bien no obra en el expediente que dichos puntos hayan sido difundidos, ese Consejo, del cual, se insiste, el actor era parte, en el acuerdo diez se consensó por todos los presentes, que los candidatos y sus representantes serían los responsables de difundir tales requisitos

²¹ El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el siguiente enlace electrónico: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90242_2016.pdf.

entre sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y sus simpatizantes.

Es decir, al actor libremente aprobó dichos acuerdos y se sometió a ellos y, como se vio, lo anterior no limitó en forma alguna la participación de la ciudadanía en la elección, puesto que se contó con un número mayor de votantes que en la elección inmediata anterior.

Por lo expuesto, se declaran **infundados** los agravios aquí analizados.

5.6.2.2 Vulneración a los principios de legalidad y certeza.

Por último, el actor refiere que en el proceso electoral se transgredieron los principios que lo rigen, tales como legalidad y certeza; sin embargo, se limita a realizar manifestaciones vagas y ambiguas, puesto que no señala como es que, a su consideración, fueron vulnerados dichos principios, lo que impide que este Tribunal esté en aptitud de avocarse al estudio de sus motivos de disenso.

En esa tesitura, **se declaran inoperantes los agravios** aquí analizados.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-171/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-171/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios que al efecto tienen señalados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, así como a la Sala Regional Xalapa, con motivo del juicio ciudadano identificado con clave SX-JDC-422/2019 de su índice. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg